Expediente: **686/06**
Carátula: **MOYANO RAMON JOSE Y OTRA C/ SI.PRO.SA. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **07/09/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20129198703 - FEDERACION PATRONAL S.A., -TERCERO CITADO
20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO D.-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PROLA, GERMAN-DEMANDADO
20258431767 - AMENABAR, ALFREDO-DEMANDADO
90000000000 - ROPPOLO, HORACIO-DEMANDADO
90000000000 - LEGUINA, ENRIQUE-DEMANDADO
27126822125 - VANNI, LORENA-DEMANDADO
90000000000 - FIGUEROA, OLGA DEL VALLE-ACTOR
20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
20240593166 - RAGONE, SILVIA G.-DEMANDADO
27213368643 - MOYANO, RAMON JOSE-ACTOR
27063526725 - S.I.P.R.O.S.A., -DEMANDADO
90000000000 - SANCOR SEGUROS COOP. LTDA., -CITADA EN GARANTIA
90000000000 - LAGORIA, ESTER-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 686/06

H105031465187

JUICIO: MOYANO RAMON JOSE Y OTRA c/ SI.PRO.SA. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 686/06

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la causa caratulada “Moyano, Ramón José y otra vs. Sistema Provincial de Salud (SIPORSA) y otros s/daños y perjuicios” y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: Dres. Sergio Gandur y Ebe López Piossek , habiéndose arribado al siguiente resultado:

El Sr. Vocal Sergio Gandur dijo:

RESULTA:

I. a) Ramón José Moyano y Olga del Valle Figueroa de Moyano iniciaron demanda por la suma de $591.000 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, o por la suma que surja en definitiva, con más intereses y/o actualización, gastos y costas contra el SIPROSA y los siguientes profesionales médicos: Silvia G Ragone, Esther Lagoria, Enrique Leguina, Lorena Vanni, Horacio Roppolo, Alfredo Amenábar y Germán Prola quiene asistieron pre y post quirúrgicamente a Sergio Antonio Moyano (fs. 7/15).

Indicaron que vienen por derecho propio y como herederos forzosos por ser los progenitores de Sergio Antonio Moyano, quien falleció el 4/8/2004, debido a una mala praxis médica que origina la presente acción.

Relataron que el 12/7/2004, debido a una infección de muela inferior izquierda que lo venía aquejando desde hacía un par de días, Sergio Moyano, junto a su madre, asistieron a la Guardia del Hospital Centro de Salud a fin de consultar por la dolencia, oportunidad en la que fue asistido por una enfermera y la Dra. Esther Lagoria, quien prescribió unas inyecciones para reducir el dolor y aplacar la infección; que pese a ello el dolor se incrementó; que al momento de la aplicación de la segunda inyección (a horas 20 aproximadamente) se advirtió la existencia de un “flemón evidente” en la encía; que a horas 22 concurren nuevamente al Hospital Centro de Salud donde la Dra. Lagoria indicó que Sergio Moyano debía quedar internado para que lo asista un médico especialista en “cabeza y cuello”.

Aseveraron que su hijo entró caminando por sus propios medios, consciente y lúcido al momento de la internación, y que advirtieron a los Dres. Lagoria, Ragone y Roppolo que Sergio era asmático por lo cual era tratado con el medicamento Bentide cuando presentaba un ataque.

Seguidamente detallaron la evolución del cuadro clínico de su hijo, cuya complejidad se fue incrementado con el transcurso de los días desde que se le extrajo un elemento dentario el 16/7/2004.

El 19/7/2004 se realizó radiografía de torax por la cual se constata líquido en campo pulmonar derecho, velamiento de seno costo diafragmático y cardifrénico izquierdo y ensanchamiento de mediastino; los días siguientes se concretaron diversas acciones debido a la complejidad y gravedad del cuadro hasta que el 30 y 31/7/2004 el paciente se presenta gravísimo, oligúrico, con secreciones abundantes purulentas en boca, tubo endotraqueal y en todos los drenajes, anémico, con sepsis, falla multiorgánica hepática, hematológica, insuficiencia renal, se indica hemodiálisis; el 3/8/2004 paciente en coma y ante la presencia de líquido purulento en drenajes abdominales se decide “lavar” la cavidad abdominal; el 4/8/2004, al llegar al quirófano, el paciente hace paro cardiorespiratorio y el deceso se produjo a horas 11:40.

Aseveraron que Sergio Moyano falleció como consecuencia del descuido, la desidia, las negligencias y omisiones del cuerpo médico del Centro de Salud, lo que configura una mala praxis médica imputable a los diferentes sujetos que participaron en los hechos.

Hicieron referencia a sus personalidades y a la de la víctima; enfatizaron respecto del daño psicológico que padecieron como consecuencia de la muerte de su único hijo.

Se refirieron a las particularidades de la relación “hospital-paciente” y consideraron que el resultado dañoso en el organismo de Sergio Moyano demuestra la falta del deber de seguridad a que estaba obligado el Hospital Centro de Salud y que si bien la obligación de la institución es “de medios” y no “de resultados”, en casos especialísimos se advierte una consideración más amplia a favor de la teoría de la obligación de resultados a cargo del médico o de los distintos efectores de salud. En

este sentido, razonaron que *"por lo menos, si bien no se 'curaba' de las afecciones al joven Sergio, el mismo no debería haber salido peor de lo que ingresó por la guardia, esto es, ingresó con una infección molar y egresó muerto..."*

En cuanto a la relación médico-paciente imputaron responsabilidad a los médicos tratantes por las consecuencias dañosas sufridas por Sergio Moyano debido al actuar negligente y omisivo de los Dres. Ragone, Lagoria, Roppolo, Vanni, Leguina, Gandur, Amenábar y Prola y detallaron: **a)** negligencia grave de la guardia odontológica (Dra. Lagoria) al restarle importancia al estado de infección molar del paciente y despacharlo sin más a la mañana del 12/7/2004; **b)** negligencia grave de parte del cuerpo médico y enfermería de la guardia del H. Centro de Salud, ya que el 13/7/2004 la Dra Silvia Ragone ordenó que se realicen análisis de sangre y radiogafía de tórax, la cual nunca se le hizo sino hasta el 19/7/2004; **c)** negligencia grave tanto de la guardia de odontología (dras Lagoria y Ragone) como de los médicos de la sala de cabeza y cuello (Dr. Roppolo) ya que no solicitaron de entrada al momento de la internación la realización de estudios más complejos (ecografías y/o tomografías computadas) ante el cuadro de infección del joven Moyano; **d)** negligencia grave de parte de los profesionales de la sala de Cabeza y Cuello, ya que luego que le practicaron una incisión para drenar la infección, dieron la orden de que se lo interne en el Sala de Clínica Infecciosa (sala 5, cama 6) en forma promiscua con enfermos de SIDA y bronco-pulmonías graves con alta probabilidad de contagio, máxime si se tiene en cuenta que Sergio era asmático; **e)** negligencia grave de parte de los profesionales que actuaron los días 12, 13 y 14 de julio de 2004 que para una mejor atención debieron tomar en cuenta que el joven Moyano era asmático, pese a que dicha condición fue remarcada intensamente.

Insistieron en que todo el conjunto de faltas médicas (negligencia, impericia, imprudencia, omisiones, etc) determinaron causalmente el resultado dañoso en el organismo de Sergio, en especial si la infección molar se hubiese tratado en tiempo y forma a partir del cuadro de la víctima, con un correcto diagnóstico de la gravedad del caso por estudios más específicos al momento de la internación; por ello sostuvieron que era altamente probable que de este modo no se hubiera llegado a la gravedad posterior, sobre todo si se considera que dicha infección en la zona es de fácil dispersión por tejidos blandos a otras zonas del tórax, cabeza y extremidades, argumentando que de ese modo era posible pensar que no se hubiera llegado al estado de shock séptico y fallas multiorgánicas irreversibles.

Remarcaron que las faltas garrafales de los odontólogos, médicos cirujanos y tratantes son palmarias, evidentes y objetivas, pues se patentizan en la propia historia clínica escrita y suscrita de puño y letra por los demandados y se comprueba por el resultado dañoso en el organismo de Sergio.

Aclararon que la participación de los médicos indicados surge de la historia clínica, de la cual no puede extraerse la discriminación exacta de sus actos, razón por la cual imputan a cada uno de los profesionales "en forma solidaria y en conjunto el accionar del cuerpo médico" .

Reclamaron en concepto de indemnización integral los siguientes rubros: a) por daño emergente $4370, que comprende diversas erogaciones efectuadas como consecuencia de la internación, tramiento y deceso de Sergio Moyano; b) por lucro cesante $2400, suma que habría dejado de percibir Ramón José Moyano en su trabajo de panadero durante 75 días debido el luctuoso hecho; c) por pérdida de chance $39.000, consistente en la pérdida de la posibilidad de ayuda de Sergio a sus padres, d) por "valor vida", la suma de $240.000; e) por daño psicológico $5760 y f) por daño moral $300.000; lo que totaliza $591.530.

Indicaron la prueba ofrecida y solicitaron que oportunamente se dicte sentencia condenado a los codemandados en forma solidaria al pago de la suma reclamada en autos, o la que en definitiva se

determine, más intereses y actualización, si correspondiere, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, con más gastos y costas.

b) Mediante presentación de fs. 112/116 ampliaron demanda, oportunidad en la efectuaron consideraciones médico-legales referidas a: 1) abceso molar; 2) mediastinitis necrosante y 3) shock séptico.

Seguidamente, detallan las constancias de la historia clínica que consideran relevante y las faltas gravísimas y/u omisiones en las que habrían incurrido los profesionales demandados, según sus criterios, y que se detallan a continuación:

1- Falta grave de la Dra. E. Lagoria -guardia de odontología- al no advertir la gravedad del cuadro, no ordenar la internación para la observación, no dar un tratamiento acorde y no solicitar estudios complementarios, puesto que, como expresaron en la demanda, solo recetó unas inyecciones para el dolor y lo "despachó" a la casa.

2- Falta grave de la Dra. Lagoria cuando decide internar a Sergio para observación el 12/7/2004 por la noche y no dispone de modo urgente el drenaje de la infección molar que presentaba el hijo de los actores, consideraron que el drenaje de emergencia hubiese servido para descomprimir la zona afectada y para la colección de material purulento para el cultivo respectivo.

3- Falta grave del personal del Centro de Salud encargado de realizar los estudios ordenados por guardia odontológica el 12/7/2004, dado que al no realizarlos con premura (se efectuo rx de tórax el 19/7/2004), una semana más tarde el desenlace fue fatal.

4- Falta grave del Servicio de cabeza y cuello cuando al drenar el flemón el 13/7/2004 no se colecta material purulento para realización de estudios de laboratorio, como cultivo, antibiograma y demás complementarios.

5- Falta de prevención y ligereza en el personal que atendió al joven en las primeras 72 horas, lo que se patentiza en el hecho que no rotaron el esquema ATB al observar la falta de mejoría en el cuadro.

6- Falta de prevención y ligereza en el personal de los Servicios de Odontología y de Cabeza y Cuello en las primeras 72 horas, al conocer los antecedentes, advertir una gran infección en el piso de boca, que ya afectaba el cuello con expresiones concretas de dolor en la parte clavicular y dorsal y no sospechar razonablemente en cuadro de mediastinitis cuando esta es el probable resultado de una gran infección orofaringea.

7- Falta grave del Servicio de Cabeza y cuello y de los Cirujanos intevinientes en la cirugía del 19/7/2004 (toracotomía y cervicotomía), pues no realizaron un amplio drenaje quirúrjico de cuello, mediastino,pleuras y pericardio, lo cual entienden que se comprueba con el empeoramiento del cuadro de Sergio.

8- Falta grave del personal médico que realizaron la taracotomía y la cervicotomía del 19/7/2004, ya que no colectaron la muestra necesaria para realizar un correcto etudio de laboratorio.

9- Falta grave del personal médico que dispuso el tratamiento médico con Vancomicina, Imipenem, corticoides y analgésicos (luego de la toracotomía del 19/7/2004) pues debía haber ordenado un tratamiento ATB más agresivo para poder controlar la gravísima infección.

II. a) De acuerdo a lo manifestado por los actores en presentación de fs. 233, mediante providencia del 15/11/2007 (fs. 234) se dispuso: *"Atento lo solicitado y constancias de autos téngase a la parte actora*

*por desistida del proceso y de la acción en relación al codemandado **Germán Prola**"* (el destacado nos pertenece).

b) Por sentencia N°185 del 9/5/2008 (fs. 245/246) se resolvió: *"HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción de prescripción opuesta por el codemandado **Carmen Enrique Leguina** a fs. 135/137 de autos, y en consecuencia RECHAZAR la demanda promovida en su contra por Ramón José Moyano y Olga del Valle Figueroa de Moyano".*

c) Mediante sentencia N°396 del 6/8/2010 (fs. 324/325) se resolvió: *"HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción de prescripción opuesta por el codemandado **Horacio Hugo Roppolo** a fs. 271/272 de autos, y en consecuencia RECHAZAR la demanda aquí promovida en su contra por Ramón José Moyano y Olga del Valle Figueroa de Moyano".*

d) Atento a la presentación de fs. 344, en sentencia N°523 del 4/11/2011 (fs. 346//325) se resolvió: *"I- TENER a la parte actora por desistida del derecho y del presente proceso contra la codemandada **Dra. Silvia G. Ragone** y de la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima, según lo ponderado."*

III. a) A fs. 151/154 el **SI.PRO.SA.** contestó demanda y negó todos y cada uno de los hechos invocados, excepto los que sean expresamente reconocidos.

No negó las siguientes cuestiones fácticas: que el joven Moyano haya realizado consulta en el Hospital Centro de Salud y que haya estado internado en el citado nosocomio.

Entre otras efectuó las siguientes negaciones: que haya existido mala praxis médica y que los actores tengan derecho a reclamar cualquier suma; que los profesionales que lo asistieron hayan actuado con descuido, desidia, negligencia u omisión en el tratamiento dispensado; que la infección molar no haya sido tratada a tiempo.

Efectuó consideraciones médicas y analizó la demanda; añadió que si se analiza el accionar y el tratamiento aplicado por los médicos, la mala praxis se convierte en inexistente atento a que los profesionales de la salud en ningún momento actuaron con la ligereza que caracteriza un accionar imprudente; también aseveró que no se configura negligencia puesto que el nosocomio y los médicos dispensaron un cuidado intensivo y cumplieron al pie de la letra las pautas de asepsia y seguimiento del paciente del tratamiento que correspondía al caso .

Añadió que tampoco se configuró impericia pues en cuanto se detectó la enfermedad se realizaron interconsultas con profesionales médicos de distintas especialidades, conformándose u equipo interdisciplinario de profesionales de la salud, con participación activa en el cuidado, atención y tratamiento, que incluyó odontólogos, infectólogos, intensivistas, cirujanos de cabeza y cuello, de torax y cirujanos generales.

Sostiene que el Hospital Centro de Salud recibió y atendió al paciente Moyano, le proporcionó los tratamientos y cuidados que estaban a su alcance; refutó enfáticamente la afirmación efectuada por los actores referida a que hay casos especialísimos en los que se advierte una consideración más amplia a favor de la teoría de la "obligación de resultados" a cargo de los médicos o de los distintos efectores de salud y remarcó al respecto que en "todos" los casos los profesionales médicos asumen obligaciones de medios pues el riesgo propio de todo acto médico siempre está.

Efectuó un análisis del caso con la denuncia penal interpuesta en la Fiscalía VI y las conclusiones de la pericia realizada por el cuerpo médico forense, remarcando que allí quedó demostrado que *"la maniobra realizada por quienes aparecen como acusados en la presente causa, no ha sido producto de un accionar imprudente, imperito o negligente en el caso, no advirtiéndose que el resultado muerte, sufrido por la presunta víctima, pueda imputársele a los encartados, por no haber generado un riesgo no permitido ni haber, con su acción, infringido el deber objetivo de cuidado",* razones por las cuales se dispuso el archivo de

las actuaciones por no encuadrar el hecho en una figura penal.

Agregó que no corresponde alegar descuido respecto de la atención dispensada a Sergio Moyano, ni mucho menos un incumplimiento de las funciones inherentes al Hospital, si se tienen en cuenta los análisis, los estudios complementarios, las radiografías, la toracotomía y cervicotomía, los estudios de ecografía abdominal, los constantes lavajes y drenajes realizados, las cirugías efectuadas, la sesión de diálisis y todo los estudios que resultaron necesarios.

Rechazó la procedencia de los rubros reclamados, indicó la prueba ofrecida y solicitó que oportunamente se rechace la demanda con costas.

b) 1- A fs. 174/186 contestó demanda **Esther Lagoria** y negó todos y cada uno de los hechos el derecho alegados por los actores; entre otras, efectuó las siguientes negaciones: que adeude suma alguna a los actores; que Sergio Moyano haya fallecido como consecuencia de una mala praxis; que los profesionales que lo asistieron hubiesen incurrido en negligencia grave; que existan faltas médicas (negligencia, impericia, imprudencia, omisiones); que no se diagnosticara en tiempo y forma la existencia de mediastinitis; la existencia de falta grave del personal médico que dispuso el tratamiento del señor Moyano.

Relató las indicaciones dadas al señor Moyano luego de que fuera atendido en la guardia odontológica por un dolor agudo en un molar y dificultad para abrir la boca; precisó el esquema farmacológico recetado; desatacó que el paciente no concurrió a las 6 hs, como se le había prescripto, sino no que regreso a horas 23:15 aproximadamente, cuando ya presentaba otros síntomas de complicación general, por lo que se procedió a internarlo, todo lo cual quedó asentado en historia clínica odontológica N°376699, como así también el esquema antibiótico propuesto.

Detalló las prácticas odontológicas efectuadas al señor Moyano y enunció el esquema de medicamentos fue indicado previa consulta con infectología y farmacología para determinar la mejor alternativa para el paciente.

Solicitó que se cite en garantía a la empresa Sancor Seguros; precisó la prueba ofrecida y solicitó que se rechace la demanda incoada en todas sus partes.

2- Sancor Seguro Cooperativa Limitada asumió la cobertura como aseguradora de Esther Lagoria en virtud de lo establecido en póliza 60444/76244; contestó demanda; dio su versión de los hechos, argumentó respecto de la improcedencia de los rubros reclamados; detalló la prueba ofrecida; efectuó reserva del caso federal y solicitó que oportunamente se rechace la demanda con costas (fs. 301/305).

c) 1- En presentación de fs. 196/206, **Alfredo Amenábar** opuso excepción de prescripción liberatoria de acuerdo a lo normado por el art. 4037 CC, vigente al tiempo de los hechos, expresando que el fallecimiento del paciente Sergio Moyano se produjo el 4/8/2004 de modo que, a la fecha de la interposición de la demanda, había transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido; añadió que la tramitación de la causa penal “Moyano Ramón José y otra s/denuncia de homicidio culposo, radicada en la Fiscalía de Instrucción Penal de la VIa. Nom., no produjo la suspensión del curso de la prescripción de acuerdo al art. 3982 bis CC, por cuanto los denunciantes no se constituyeron en querellantes y tampoco efectuaron imputaciones concretas en su contra a título de denuncia.

Enunció los argumentos por los cuales considera que el plazo de prescripción que resulta aplicable es el dos años.

A continuación contestó demanda y negó todos y cada uno de los hechos y el derecho que no sean expresamente reconocidos.

Relató que intervino a requerimiento de los profesionales encargados de la unidad de Terapia Intensiva donde se encontraba internado el joven Moyano, 14 días después de su ingreso al hospital, cuando ya presentaba un cuadro de sepsis generalizado; aseveró que obró con toda la diligencia exigible, adoptó todas las medidas necesarias por lo que no existe incumplimiento alguno de su parte.

Destacó que no se le atribuye ningún incumplimiento concreto ni se le imputa obrar negligente u omisión por su actuación; dio su versión de los hechos; precisó las características de la enfermedad mediastinitis necrotizante descendente de origen dentario e indicó que el cuadro del joven Moyano se vio agravado porque era obeso (120 kg) y porque la infección se extendió hasta el peritoneo.

Negó la procedencia de cada uno de los rubros reclamados por los actores, detalló la prueba que ofrecen y solicitó que se rechace la demanda con costas.

2- A fs. 242 los actores contestaron la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el Dr. Alfredo Amenabar y consideró que el codemandado confunde el origen o la fuente de responsabilidad base de la demanda al afirmar que es responsabilidad extracontractual, cuando en realidad la responsabilidad que se imputa tiene origen en los incumplimientos de deberes y obligaciones convencionales por parte de los codemandados; precisó que la responsabilidad que se imputa es contractual o cuasicontractual, razón por la cual debe rechazarse la defensa, según manifestaron.

d) 1- Mediante presentación de fs. 223/231 **Lorena Vanni** opuso defensa de falta de acción pues entendió que de la demanda no se desprende la atribución de responsabilidad por el hecho, dado que no fue descrito en qué consistió su intervención/negligencia.

Precisó que a la fecha de los hechos era médico residente de medicina familiar; que no tuvo participación activa; que se encontraba en formación; que no existe relación de causalidad entre el daño y su conducta.

Seguidamente negó todos y cada uno de “los extremos de la pretensión contenida en la demanda” salvo los que sean motivo de un expreso reconocimiento; a continuación dio su versión de los hechos y, en lo sustancial, aseveró que no tenía ni cargo, jerarquía o jefatura, dado que era médica residente; que el paciente recibió tratamiento pero que la agresividad de la enfermedad superó los recursos terapéuticos y las defensas del paciente.

Desestimó la procedencia de cada uno de los rubros reclamados en autos y efectuó reserva del caso federal.

2- A fs. 242 vta. los actores contestaron la excepción de falta de acción, indicaron que en la demanda y en la ampliación constan las imputaciones concretamente efectuadas; insistieron en afirmar que no se puede exculpar a la Dra. Vanni por ser médica residente al tiempo de los hechos; que su participación surge de la historia clínica y consideraron que tuvo la posibilidad de corregir las conductas equívocas del cuerpo médico, o al menos advertirlas.

IV- Abierta la causa a prueba, se produjeron las que da cuenta el informe actuarial de fs. 955; mediante sentencia N°696 del 24/11/2017 (expte. N° 686/06-I1), se otorgó a los actores beneficio para litigar sin gastos; luego de agregados los alegatos de las partes, los autos fueron llamados para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.Ramón José Moyano y Olga del Valle Figueroa de Moyano iniciaron demanda por la suma de $591.000 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, o por la suma que surja en definitiva; con más intereses y/o actualización, gastos y costas.

En lo sustancial, fundaron su reclamo expresando que su hijo, Sergio Moyano, falleció como consecuencia del descuido, la desidia, las negligencias y omisiones del cuerpo médico del Centro de Salud, lo que configura una mala praxis médica imputable a los diferentes sujetos que participaron en los hechos.

A su turno, los codemandados refutaron tales aseveraciones afirmando que el cuadro clínico del joven Moyano era complejo; que no respondió a los múltiples tratamientos indicados, lo que culminó con el desenlace fatal, el cual fue consecuencia de la mala evolución del paciente debido a una sepsis generalizada.

II. *Normas aplicables.*

Dado que la muerte de Sergio Antonio Moyano, hecho que no se encuentra controvertido y que los actores invocan como causa de los daños, aconteció el 4/8/2004, las normas aplicables a la presente cuestión serán las del Código Civil Ley 340 y sus modificatorias, ya que dicho cuerpo normativo es el que se encontraba vigente a la fecha citada precedentemente.

III. *Atribución de responsabilidad.*

En autos no se presentan como cuestiones controvertidas que el 12/7/2004 Sergio Antonio Moyano fue atendido en la Guardia Odontológica del Hospital Centro de Salud debido a que presentaba un dolor agudo en una pieza dentaria como consecuencia de un proceso infeccioso, que posteriormente se extrajo dicha pieza pero que, sin embargo, se produjo una infección generalizada que demandó la realización de diversas prácticas, pese a lo cual el cuadro general se complicó y derivó en una mediastinits necrotizante descendente que ocasionó su deceso.

Con el objeto de determinar si en el caso se configura o no la responsabilidad imputada a los codemandados resulta impostergable señalar que la obligación profesional que asume el médico, constituye una obligación de medios, sin asegurar un resultado, es decir que la relación causal no se presume y quien imputa a un médico el incumplimiento culpable de esa obligación, tiene a su cargo la prueba de que los servicios profesionales se prestaron sin el cuidado y la atención exigibles (cfr. Andorno, Luis: “La responsabilidad médica”, cap. IV, págs. 721/722, entre otros).

Es decir que el médico no se obliga a curar al enfermo, sino únicamente a proporcionarle todos aquellos cuidados conducentes a su curación, los que encuentran su causa en los conocimientos científicos que se presumen habidos por su título habilitante.

En este sentido nuestro Tribunal Cimero local precisó: “*Existe consenso en sostener que 'la falta de éxito en la prestación del servicio profesional no necesariamente conduce a la obligación de resarcir al damnificado' y que 'ni siquiera cabe una presunción de culpa cuando la curación o el resultado favorable del tratamiento no se consigue' (Trigo Represas, Félix-López Mesa, Marcelo, Tratado de la responsabilidad civil, T. IV, La Ley, 2001, p. 207). En efecto, 'la curación o el restablecimiento de la salud, en sí mismo considerado, desbordan el acto galénico' pues 'no dependen privativamente de la conducta desplegada por el médico' sino de 'la concurrencia armónica -y eficiente- de un número plural de factores, en su mayoría imponderables, amén de aleatorios (álea terpéutica), sumados a circunstancias instrínsecas del orden objetivo como la edad, el medio o entorno del paciente (hábitat), el factor genético -o hereditario-, su capacidad de asimilación farmacéutica, etc.' (Jaramillo, Carlos I., La responsabilidad civil médica, p. 333). En la misma línea se afirma que 'aunque el fin perseguido por la actuación del médico es la curación del paciente, tal fin permanece fuera*

de la obligación del facultativo, por no poder garantizarla' (Galán Cortés, Julio C., Responsabilidad civil médica, p. 65). Es que 'toda actividad médica conlleva una incertidumbre y un álea, de los cuales el facultativo nunca podrá desprenderse, por más que la ciencia avance y la técnica aporte nuevos y sofisticados medios. La propia complejidad del organismo humano y la inevitable influencia de agentes externos a la misma actividad médica, hace de esa incertidumbre un elementos consustancial a la medicina' (Llamas Pombo, Eugenio, "Doctrina general de la llamada culpa médica", en Estudios acerca de la responsabilidad civil y su seguro, p. 244 y sgtes.)". (CSJT, Sentencia N°606 del 17/05/2022)

La CSJN al respecto expresó: "*La obligación del profesional de la medicina en relación a su deber de prestación de hacer es de medios, o sea de prudencia y diligencia, proporcionando al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos y a la práctica del arte de curar son conducentes a su curación, aunque no puede ni debe asegurar este resultado, y al accionante le corresponde probar la existencia del daño cuya reparación reclama, así como la antijuridicidad de la conducta del deudor, o sea la infracción contractual que configura el incumplimiento, la relación causal adecuada entre el perjuicio y el incumplimiento y el factor de imputabilidad que consiste en la culpa del infractor"* (Fallos 327:3925).

De este modo, resulta inobjetable que la obligación debida por los profesionales de la medicina es una "obligación de medios" y, en consecuencia, para que proceda el resarcimiento de los perjuicios invocados por los actores, debe acreditarse la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquél a quien se imputa su producción y tales perjuicios.

En este punto particular adquiere relevancia la prueba pericial médica, toda vez que la materia sobre la que se debe indagar resulta extraña al conocimiento propio de los operadores jurídicos: estos es si los galenos demandados obraron o no conforme lo requería el complejo cuadro de salud que presentaba Sergio Moyano, hijo de los actores .

El médico legista Carlos Pedro Borsotto, designado perito en la causa, produjo el informe referido a la prueba ofrecida por la parte actora, por el Dr. Alfredo Amenábar y SIPROSA a fs. 694/703.

En primer término respondió el cuestionario propuesto por los actores; luego de analizar los antecedentes médicos obrantes en la causa, efectuó múltiples consideraciones médico-legales entre las que resulta pertinente destacar: Sergio Antonio Moyano ingresó al Hospital Centro de Salud con un proceso séptico oral (odontológico) que luego, por propagación orofaríngea descendente, se instala en la región anatómica denominada mediastino, lo cual provoca una mediastinitis necrotizante de manifiesta gravedad y alta tasa de mortalidad; que el cuadro infeccioso fue gravísimo y que evolucionó en forma rápida y tórpida. Precisó que la evolución posterior del paciente fue mala dadas las condiciones personales del joven, debido a su estado general al momento de los hechos y a la escasa respuesta a los tratamientos médicos quirúrgicos a los que fue sometido y que por la generalización del proceso infeccioso sufre una falla multiorgánica que le ocasiona la muerte.

Especificó que la metodología y atención médico quirúrgica dispensada por el cuerpo médico interviniente fue adecuada y se ajusta a las normativas médicas al momento del hecho, a continuación detalló la metodología empleada y los antecedentes evaluados para realizar el informe.

Respecto del cuestionario propuesto el Dr. Amenábar, codemandado en autos, corresponde destacar las siguientes conclusiones: que de acuerdo a las condiciones particulares y generales del occiso, y a los estudios obrantes en autos, el paciente era de alto riesgo; que el desenlace se produjo como consecuencia de una enfermedad de mucha gravedad y de alta tasa de mortalidad producida por proceso sépticos orofaríngeos, destacó que los tratamientos médicos no son infalibles, sino que son medios cuyos resultados no son siempre los mismos, dado que dependen de la respuesta particular del paciente.

De las respuestas ofrecidas al cuestionario propuesto por el SIPROSA, debemos destacar que el perito aseveró que no existe causalidad entre el accionar médico y la causa de la muerte de Sergio Antonio Moyano, y que la conducta médica y el tratamiento medico quirúrgico efectuado se

ajustaron a las normativas médicas vigentes a la fecha de la patología.

A fs. 703, el perito médico insistió en aseverar que el tratamiento realizado estuvo de acuerdo a la clínica del paciente a su ingreso y que se actuó de acuerdo a las normativas médicas vigentes; que no hubo un diagnóstico tardío de mediastinitis, que se actuó de acuerdo a la clínica que presentaba el paciente en forma correcta; que la patología que presentó el paciente es de características muy graves y con alto índice de mortalidad; en tanto que el joven Moyano presentó escasa respuesta al tratamiento médico quirúrgico correctamente instituido (cfr. también fs. 711/720).

Si bien la parte actora solicitó que perito efectúe aclaratorias y ampliaciones, tal requerimiento no fue producido conforme surge de las constancias de autos. No obstante lo señalado, resulta oportuno indicar que analizadas las conclusiones de la pericia se colige que las aclaratorias y ampliaciones solicitadas constituyen meras objeciones respecto del informe presentado. En efecto, el Dr. Borsotto detalló todos los antecedentes médicos analizados y fue exponiendo meticulosamente la evolución del cuadro de Sergio Moyano y las graves características que presentó, para concluir con el deceso del hijo de los actores.

En el cuaderno de prueba N°4 de la parte actora (fs. 514/522), el Presidente de la Sociedad Argentina de Infectología precisó lo siguiente: **a)** las notas características de las afecciones que presentó Sergio Moyano; **b)** que se hicieron las interconsultas pertinentes con el especialista cirujano de cabeza y cuello quien drenó el absceso de la boca, fue evaluado por ondontólogo, infectólogo y se hizo tratamiento para el dolor; **c)** que efectivamente al paciente se le realizaron los estudios de imágenes necesarios para conocer el lugar y extensión de las lesiones que presentaba, con radiografías de tórax y tomografías axiales computadas, lo que permitió saber la necesidad de realizar drenajes de cuello, ambas pleuras, mediastino y abdomen; **d)** que se realizaron los cultivos necesarios; **e)** que se le fueron cambiando los antibióticos de acuerdo a la necesidad clínica juntamente con las medidas de soporte vital (asistencia respiratoria mecánica, medicación inotrópica, etc), tratamiento de la sepsis con reposición de fluidos y plasma, dado que el buen resultado de un paciente séptico no solamente depende de la indicación de antibióticos, los cuales fueron adecuados a la patología del paciente, guiados por los cultivos realizados y ajustados según la suficiencia del riñón cuando el paciente lo requirió.

El referido galeno también hizo alusión a las tasas de mortalidad de la mediastinitis necrosante descendente y del cuadro de shock séptico en la franja etárea de 25 años y detalló en qué consisten cada una de las prácticas realizadas a Sergio Moyano.

Para concluir con el análisis de este medio probatorio, debemos precisar que no fue objeto de observación alguna por ninguna de las partes.

El SI.PRO.SA. ofreció como prueba los autos caratulados “Moyano Ramón José s/denuncia por homicidio culposo. Expte. N°11242/05” que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la VIa. Nominación.

A fs. 92/93 de la causa precedentemente referida se adjuntó el informe emitido por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán, oportunidad en la que la Dra. Yolanda Lilia Gordillo efectuó consideraciones médicolegales análogas a las expresadas por el perito médico que intervino en la causa y por el Presidente de la Sociedad Argentina de Infectología, luego de lo cual formuló las siguientes conclusiones: *“El señor MOYANO falleció por sepsis generalizada, con especial localización en el cuello, tórax y abdomen, a punto de partida de una infección odontológica, sin respuesta al tratamiento que en su evolución condujo a shock séptico irreversible que finalmente produjo el óbito. En virtud de lo expuesto, no hay relación de causalidad entre la causa de muerte y el accionar de los profesionales involucrados. Al contrario, cabe destacar que los mismos se condujeron cn notables dedicación y pusieron en juego todos los medios a su alcance para asistir al joven Moyano.”*

El informe indicado justificó que en sede penal la Fiscal de Instrucción de la VIa. Nom. disponga el archivo de la causa debido a que no se constató una conducta tipificada por el Código Penal (fs. 94).

Luego de ponderar los informes médicos referidos al complejo cuadro clínico que presentó el paciente Sergio Moyano (prueba pericial médica, informativa de la Sociedad Argentina de Infectología e informe del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial), debemos destacar que los especialistas examinaron pormenorizadamente las constancias médicas a fin de precisar si las conductas de los demandados fueron acertadas, puesto que como se dijo, en la praxis médica subyace una obligación de medios y no de resultados.

De este modo, los informes del perito médico, del presidente de la Sociedad Argentina de Infectología y del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, además de resultar coincidentes en el análisis y conclusión, cuentan con sólidos argumentos que conducen a desestimar la imputación de mala praxis alegada por los actores como fundamento de su reclamo; dado que de ellos no se desprende elemento de juicio alguno que permita inferir que existían factores que aconsejaban un tratamiento distinto al brindado por los profesionales que asistieron a Sergio Moyano en el Hospital Centro de Salud, en tanto que su deceso fue un desenlace previsible dada la magnitud de la sepsis generalizada que desarrolló el paciente.

Debemos insistir en que fueron tres profesionales los que evaluaron las conductas de quienes asistieron al joven Moyano y las conclusiones resultaron coincidentes al aseverar que el obrar de los galenos fue acorde y oportuno para tratar el cuadro que presentó el paciente.

Reiteradamente se ha dicho que cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, tal como acontece en autos, la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones de dicho informe (cfr. Ricardo Lorenzetti, Responsabilidad Civil de los Médicos, Tomo II, pág. 256, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este sentido se pronunció nuestro Tribunal Cimero local al expresar: "*Viene al caso recordar que el principio de la sana crítica aconseja adoptar las conclusiones periciales -rectamente interpretadas-, cuando en el proceso no se ha logrado desvirtuarlas en forma suficiente, lo que autoriza al Juzgador estar a las mismas cuando se exhiben debidamente fundadas, como acontece en la especie. Al respecto, cabe señalar que 'en el caso de responsabilidad médica, al estar en juego ámbitos propios del conocimiento científico que exceden la formación profesional de los jueces, los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva para dirimir el conflicto ()' (cfr. Falcón, Enrique M.: "Tratado de la prueba", T. 2, pág. 330) (cfr. CSJT: sentencia N° 175, del 23/4/2013). En suma; sabido es que en procesos como el de autos, donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con los elementos probatorios del caso, puesto que el puro disenso ni su opinión subjetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen"* (CSJT Sentencia N°1669 del 18/09/2019).

Así las cosas, atento a que los actores no lograron acreditar negligencia u omisión alguna en la conducta de los galenos que asistieron a su hijo Sergio Antonio Moyano en el Hospital Centro de Salud, sino que, por el contrario, se determinó que las prácticas brindadas al paciente fueron las pertinentes para el caso, corresponde no hacer lugar a la demanda deducida en autos, y en consecuencia absolver en la presente causa al Sistema Provincial de Salud, a Esther Lagoria y a su aseguradora Sancor Seguros Cooperativa Limitada, a Alfredo Amenábar y a Lorena Vanni.

Atento a que la demanda resulta improcedente, deviene innecesario abordar el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas en autos por los codemandados.

IV. *Costas*

Las costas se imponen a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota y de lo normado por el art. 105 C.P.C.C. de aplicación supletoria según el art. 89 C.P.A., normas vigentes al tiempo en que los autos pasaron a despacho para dictar sentencia.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

La Sra. Vocal Dra. Ebe López Piossek dijo:

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado**,** a la demanda incoada en autos por Ramón José Moyano y Olga del Valle Figueroa de Moyano, y en consecuencia **ABSOLVER** en la presente causa al Sistema Provincial de Salud, a Esther Lagoria y a su aseguradora Sancor Seguros Cooperativa Limitada, a Alfredo Amenábar y a Lorena Vanni.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

LML

Actuación firmada en fecha 06/09/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.